



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de agosto de dos mil trece (2013)

AUTO: 1233

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL RINCÓN GARCÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 050013333026 2013 - 00645 00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la demanda instaurada por las señoras María Isabel Rincón García, Alicia de Jesús Mora Zapata, Teresa de Jesús Alzate Berrio y Nubia Stella López Osorio quienes presentan demanda en contra del Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación, en la que pretenden, entre otras, la nulidad de los oficios E201200159197 del 18 de diciembre, E201200158861 del 17 de diciembre de 2012, E201200127939 del 27 de noviembre de 2012 y el No. 201200416568 del 24 de septiembre de 2012 expedidos por la entidad demandada, a través de los cuales se resuelve de manera negativa la petición de reconocimiento y pago de la prima de servicio, pago de la bonificación por servicios, reconocimiento y pago de la bonificación especial de recreación, el reajuste de las prestaciones económicas que resulten afectadas entre otras.

Es así como se advierte que en el caso de la referencia existe una acumulación subjetiva de pretensiones, que, como su nombre lo indica, hace referencia a los sujetos de la relación procesal, cuando intervienen en el proceso más de uno en un mismo extremo de la misma.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuyó la acumulación de pretensiones en su artículo 165 que dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”*

Ahora en el *sublite* se advierte que la respuesta de las peticiones fueron resueltas por los oficios E201200159197 del 18 de diciembre, E201200158861 del 17 de diciembre de 2012, E201200127939 del 27 de noviembre de 2012 y el No. 201200416568 del 24 de septiembre de 2012 radicado E201200084678. Lo cual quiere decir que existe una serie de relaciones independientes, frente a las cuales se pronunció la demandada a través de oficios particulares, lo que genera una serie de relaciones autónomas que requieren de un análisis de los elementos que la conforman de hecho y de derecho que no pueden ser tomados de manera igualitaria.

En este sentido, se estaría incumpliendo un requisito esencial de la acumulación de pretensiones y es el de que ellas sean conexas, pues como ya se dijo, cada demandante presentó su petición a la administración y cada una de éstas generó un acto administrativo autónomo, creándose entonces una relación jurídica diferente para cada una de las demandantes, lo cual requiere un estudio y análisis para resolver sobre la legalidad de los actos, así mismo es claro que la relación contractual y reglamentaria de cada uno de los demandantes es diferentes y por tanto los elementos probatorios necesarios para el convencimiento del Juez no serán los mismos.

Frente al tema se ha expresado la Sección Segunda del Consejo de Estado, indicando que en este tipo de casos, no ha permitido la acumulación subjetiva de pretensiones cuando se demandan varios actos administrativos, por cuanto allí no se cumple con el requisito de causa común o conexidad, este último que funge como sinónimo del término usado en el Código de Procedimiento Civil. Sobre el particular así se ha pronunciado¹:

“En primer lugar, advierte la Sala que, la presente acción fue presentada por un número plural de personas que reclaman de la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de vida cara, correspondiente a los meses de agosto de 2001 y febrero y agosto de 2002, con ocasión al vínculo laboral que ostentan con la Institución.

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 145, precisa que en todos los procesos contencioso administrativos procede la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, a través del artículo 82, establece la acumulación de pretensiones, con el siguiente tenor literal:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Providencia del 4 de febrero de 2010, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-2424-01(2702-08).

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias. También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado, con la limitación del numeral 1º del artículo 157.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los dos incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa. (negrilla fuera del texto original)

Las pretensiones planteadas en la demanda, en estricto sentido, no constituyen indebida acumulación de pretensiones, pues de acuerdo con la norma anteriormente transcrita, una misma demanda puede ser formulada por varios demandantes (acumulación subjetiva), cuando se presenten cualquiera de los condicionamientos allí señalados, es decir que las pretensiones provengan de una misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o se sirvan de las mismas pruebas.

Pese a que la Jurisprudencia antes citada hace referencia al Decreto 01 de 1984, la cual ya no es aplicable a este proceso por la entrada del nuevo sistema Oral, es claro que lo sustancial sí es acorde y válido para el caso concreto, entonces, según lo expuesto, se concluye que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte demandante en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que en el *sub judice* cada demandante agotó de forma individual el proceso administrativo, por lo que habría tantas causas como cuantos demandantes hayan, de lo que se desprende que no hay conexidad común que permita la acumulación pretendida, de igual forma si la sentencia se declarará favorable, el reconocimiento de los derechos dependerían de la situación individual de cada uno de los servidores sin que puedan servirse de las circunstancias de los restantes en su definición.

Por lo anterior, el Despacho sólo avocará el conocimiento de la demanda impetrada por la señora **MARÍA ISABEL RINCÓN GARCÍA**, frente a las otras demandantes, las señoras Alicia de Jesús Mora Zapata, Teresa de Jesús Alzate Berrio y Nubia Stella López Osorio, este Despacho inadmitirá la demanda por ser un defecto meramente formal y según lo indicado por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de septiembre de 2006, en la cual precisó:

“Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda,

para que se presente por separado cada demanda y dará un término de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.). Por lo anterior, la Sala revocará la providencia apelada”².

En consecuencia, se ordena el desglose del expediente respecto a las otras demandantes, a fin de que puedan radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado Administrativos nuevas demandas de forma independiente, para el efecto se les concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de rechazo.

En caso de cumplir con lo indicado, para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de las demandas, la inicial registrada en la que correspondió a este Juzgado, esto es el 25 de julio de 2013.

Finalmente, respecto a la demanda referida a la señora **MARÍA ISABEL RINCÓN GARCÍA**, el Despacho considera:

La señora María Isabel Rincón García, interpone demanda, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en contra el Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación Departamental, en la que solicita se declare la nulidad del acto administrativo que resuelve de manera negativa la petición de reconocimiento y pago de la prima de servicio, pago de la bonificación por servicios , reconocimiento y pago de la bonificación especial de recreación, el reajuste de las prestaciones económicas que resulten afectadas, entre otras.

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera el Despacho necesario inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. Revisado el expediente, encuentra este Despacho que, previo a la presentación de la demanda, no se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el cual es de obligatorio cumplimiento, de acuerdo con la Ley 1285 de 2009 y su decreto reglamentario 1716 del mismo año, el cual considera este Despacho que es necesario adelantar según los derechos que se reclaman.
2. Deberá adecuar el libelo introductor, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia solo se avocó frente a la señora María Isabel Rincón García.
3. Deberá allegarse copia de la demanda en medio magnético en formato Word o Pdf con un peso no superior a 6MB, teniendo en cuenta que este Despacho sólo avocó conocimiento frente a la señora María Isabel Rincón García.

^{2 2} Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. C.P Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05).

Se reconoce personería al abogado Luis Alberto Jiménez Polanco, abogado en ejercicio, quien se identifica con la tarjeta profesional número 129780 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. ____ el auto anterior. Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m. _____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria

A.C.G.